

LEY IX.—Concesion por punto general de diferentes gracias y franquicias á las fábricas de papel del reyno.

*El mismo por resol. á cons. de 15 de Julio, y céd. de la Junta de Comercio de 26 de Octubre de 1780.*

Teniendo presente mi Junta general de Comercio y Moneda, que de las fábricas de papel que hay en el reyno, unas no gozan franquicias algunas, y á otras las estan concedidas gracias particulares diferentes entre sí, de que resulta, que logrando las unas mayores ventajas, destruyen, ó á lo menos retardan el fomento de las otras, por no poder tener salida con igualdad; y deseando hacer un arreglo uniforme de las gracias que por punto general deberian gozar todas las fábricas de esta clase, con el objeto de que por este medio se lograra su mayor fomento; he tenido á bien conceder á todas las fábricas de papel del reyno las exenciones, gracias y franquicias siguientes:

(a) 3 El trapo y carnaza que se conduzca de dominios extraños continúe en ser enteramente libre de todos derechos Reales y municipales de entrada por las Aduanas, así como lo es por el reglamento del libre comercio de Indias de 12 de Octubre de 1778 el que venga de la América.

4 Del trapo y carnaza, sea de estos mis reynos ó de los extranjeros, no se exijan derechos algunos en su salida por mar ó por tierra desde el pueblo de Aduana, ni por entradas ni nuevas salidas de puerto á puerto, ó de pueblo á pueblo de estos mis reynos.

5 Sean libres de los derechos de alcabalas y cientos el trapo y carnaza en sus ventas.

6 Continúe en ser prohibida la salida del trapo y carnaza para dominios extranjeros (b).

12 En la exacción y aplicacion del dos por ciento del papel de las fábricas del reyno, y el diez por ciento del extranjero, se observen por punto general en los pueblos y ferias respectivas las demas reglas que previene mi Real cédula de 18 de Noviembre de 1779 (Ley 8), para con las manufacturas de lanas, segun á quien pertenezcan los referidos derechos (c).

15 Todas las demas gracias, prevenciones y delaraciones comprehendidas en la citada mi Real cédula de 18 de Noviembre de 1779, para los fabricantes y manufacturas de lana de estos reynos, sean extensivas á las fábricas de papel que se hallan establecidas, y que se establecieron en mis reynos, en todo lo que fuere adaptable á ellas (12 y 15).

(a) En los capítulos 1, 2 y 14, que se suprimen, de esta real

cobertores, paños y bayetas, haciéndose las ventas por mayor, y estimándose por tales las de dos cobertores arriba; y con calidad de que la exención en los viveres sea con el abono á la parte que dexa de percibir sus derechos, practicándose igualmente con los de otras clases concedidas, y que se concedieren, si hubiese interesado particular á quien se perjudique.

(12) Por circular de la Junta de Comercio de Agosto de 1791, para fomentar las fábricas de papel y carton de tundidores del reyno, conseguir la perfeccion de estas manufacturas, y desterrar los abusos de que dimana la mala calidad en muchas de ellas, se comunicaron exemplares de una instruccion con las prevenciones conducentes á dicho fin, para que se instruyese de ellas á los fabricantes de papel

cédula, se asignan los derechos de introduccion del papel extranjero segun sus reglas.

(b) Los capítulos 7 hasta el 11, que se suprimen, corresponden á los capítulos 4, 3 y 15 de la ley anterior, sobre libertad de derechos en las ventas del papel del Reino, igual á la de tejidos de lana.

(c) Los capítulos 13, 16 y 17, que se omiten, de esta cédula, corresponden á los capítulos 7, 12 y 17 de la ley anterior, respectiva á tejidos de lana y sus fabricantes.

LEY X.—Ampliacion de franquicias de derechos de alcabalas y cientos á los fabricantes de tejidos de lana, curtidos, sombreros y papel del reyno.

*El mismo por circ. de la Junta general de Comercio de 27 de Abril de 1781, y Real res. y orden de 26 de Junio de 1786.*

Habiendo entendido la Real Junta general de Comercio las dudas que se han ofrecido sobre la libertad absoluta de los derechos de alcabalas y cientos, concedida en la Real cédula de 18 de Noviembre de 1779 (Ley 8), por las primeras ventas que hiciesen al pie de las fábricas de paños y cualesquiera otros tejidos de lana, ha venido en declarar por regla general lo siguiente:

1 Que qualquiera persona particular, compañía ó comunidad, que dedique sus propios fondos y caudales á fabricar por sí, ó por medio de otros artistas, paños ú otros cualesquiera tejidos de lana, debe gozar de la libertad y franqueza absoluta de alcabalas y cientos por la primera venta de estos géneros, sea que la execute en su propia casa, en la del artífice que dió la última mano al tejido, ó en almacén que tenga destinado á la custodia y despacho en los mismos géneros fabricados.

2 Que esta regla de libertad y exención de derechos por la primera venta se observe tambien á favor del fabricante, aunque éste por su destino y profesion sea mercader de tienda pública; con tal que no tenga en ella otros efectos ó géneros de lana comerciables que los tejidos fabricados por su cuenta: pero si comerciase tambien en géneros de lana, que no haga fabricar á sus expensas, y los vendiese en la misma tienda ó casa, se le exigirá el dos por ciento que previene la insinuada cédula, para que no se dé ocasion á fraudes con la venta indistinta de los fabricados á sus expensas, y los adquiridos por otra mano para revender.

3 Por la misma razon de evitar toda ocasion á fraudes, se exigirá el dos por ciento de los tejidos de lana que se expongan á la venta pública en tiendas de mer-

haciéndoles entender, que en caso de no mejorar sus manufacturas, y surtir al Público de buen papel, propondria la Junta á S. M. el corte de las franquicias concedidas, respecto á no producir los favorables efectos á que se dirigen estas gracias.

(15) Y por Real resolucion á consulta de la misma Junta de 14 de Julio de 1796, comunicada en circular de 27 de Septiembre, se dignó S. M. conceder á los fabricantes de papel y sus primogénitos el uso de armas defensivas, y permitidas para su seguridad en los caminos igualándolos en este punto con los de paños y tejidos de lana, así como en Real cédula de 26 de Octubre de 80 por el art. 15 se les hizo participantes de las gracias acordadas á favor de estos en la de 18 de Noviembre de 79 que les fuesen adaptables.

caderes, aunque se pongan en ellas por los fabricantes mismos, y se figure la venta á su nombre; pues causaria confusion la mezcla de unos y otros efectos, y no podria distinguirse lo exento de lo que debe sujetarse á la contribucion: de forma que para gozar el fabricante (sea ó no artista) de la exención absoluta de los derechos de alcabala y cientos, deberá proporcionar la venta de los géneros que fabricare, ó hiciere fabricar por su cuenta, en términos que manifieste con sinceridad ser primera venta; para lo qual los podrá tener en su casa, ó almacén que destine á este fin, sin mezclarlos con otros que no sean de su fábrica.

4 Pero si conociere, que empezados á labrar los tejidos ó manufacturas de lana en un pueblo ó parage, se trasladasen á otro para darlos la última mano, porque no hubiese proporcion de acabarlos por falta de instrumentos, operarios ó por otras causas, serán libres del dos por ciento, sea que se vendan en el pueblo en que se dió principio á su manufactura, ó en el que se perfeccionó su completa elaboracion; pues en qualquiera de estos casos es primera venta la que se hiciere de dichos géneros por cuenta del fabricante: y estas propias declaraciones se extiendan á los fabricantes de curtidos, sombrereros y papel del Reyno (14, 15 y 16).

LEY XI.—Nuevas gracias, privilegios y exenciones concedidas á las fábricas de tejidos de lana.

*D. Carlos III. en Aranjuez por res. á cons. de 13 de Febrero, y céd. de la Junta de Comercio de 8 de Mayo de 1781.*

Por Real cédula de 18 de Noviembre de 1779 (Ley 8),

(14) Por cédula del Consejo de 12 de Febrero de 1788 consiguiente á Real orden de 26 de Enero, enterado S. M. de una relacion formada por los Directores generales de Rentas de las cantidades que en virtud de escrituras otorgadas satisfacian los Gremios menores de Madrid por los derechos de alcabalas y cientos, que causan en las ventas de sus maniobras y comercio, mandó, que no se les cobrasen.

(15) Por Real resolucion comunicada en orden de 25 de Mayo de 1792, con motivo de autos formados por el Intendente de Granada á instancia de unos fabricantes de cintas de hilo y estambre, sobre eximirse del pago de derechos de las ventas que hiciesen de dichas cintas de hilo y estambre de su fábrica; mandó S. M., se observe á la letra lo mandado en su Real resolucion de 18 de Junio de 86 para las fabricas de curtidos, sombreros y papel, practicándose lo mismo con los demas fabricantes de lana y tejidos de hilo de dicha ciudad: y previno al Intendente, excusára en lo sucesivo recursos sobre la inteligencia de privilegios y exenciones de derechos, respecto de que las partes en caso de duda deben ocurrir por la via de Gobierno á la Superintendencia general, ó la Direccion de la Real Hacienda.

(16) Y por Real orden de 28 de Abril de 98 á recurso de los fabricantes de tejidos de lana y sedas de Valencia, Cataluña y Sevilla, tuvo á bien S. M. declarar libres del 2 por 100 de alcabalas y cientos todos los tejidos nacionales de lino, lana, seda y algodón que los fabricantes del reyno conduzcan por su cuenta á la ciudad de Cádiz para su extraccion ó venta por mayor en ella, sin hacerse novedad en la práctica seguida antes del reglamento de 26 de Diciembre de 1785 en dicha ciudad: mandando al mismo tiempo, que el Administrador de Rentas provinciales de ella, se limite á solo hacer los conciertos ó ajustes de mercaderes en los términos prevenidos en la página 15 de él, por las ventas por menor que hacen en sus tiendas de los mismos tejidos.

tuve á bien dispensar por punto general á todas las fábricas de tejidos de lana del reyno varias distinciones y franquicias: y habiéndome representado ahora los individuos de algunas de las referidas fábricas, que para promoverlas hasta el grado de perfeccion que me he propuesto convenia se las ampliassen otras franquicias; he venido en ampliar la expresada mi Real cédula de 18 de Noviembre de 1779, concediendo (como por la presente concedo) por punto general á las referidas fábricas de lana del reyno las exenciones y gracias siguientes:

1 Que sin perjuicio de tercero y con aprobacion de las Justicias puedan los fabricantes, con preferencia á otros no privilegiados, construir los tintes y batanes que necesiten en sitios convenientes, pagando las tierras, casas y exidos á justa tasacion á los dueños que las quieran vender, y con calidad de desempeñarse las maniobras y operaciones de estos establecimientos por maestros aprobados, y con la separation que previenen las leyes del Reyno.

2 Que los maestros fabricantes puedan aprehender y denunciar, con intervencion y conocimiento de las Justicias, los paños y manufacturas que encontrasen con marcas y sellos falsificados, para que los respectivos Subdelegados de la citada mi Junta general tomen las providencias correspondientes, á fin de castigar y corregir este fraude.

3 Que los maestros de las fábricas de estos reynos puedan tener y usar libremente de armas defensivas y permitidas para resguardo de sus personas, y efectos en los caminos, sin embargo de las particulares Reales órdenes que en este punto se hayan publicado, y observen en el Principado de Cataluña, y en qualquiera otra provincia de mis dominios.

4 Y últimamente, que los referidos fabricantes gocen de la gracia de que sus caballerías propias ó alquiladas sean exceptuadas del repartimiento de bagages para el tránsito de mi Tropa, si en el dia del embargo hubiesen de partir con las manufacturas propias de sus fábricas á otros pueblos, en los términos que se practica con los conductores de tabaco y demas efectos de mi Real Hacienda, en consecuencia de mi Real orden de 25 de Agosto de 1780.

LEY XII.—Libertad de derechos de hiladillo ó filadís extranjero sin hilar, que se introduzca en estos reynos para las fábricas establecidas en ellos.

*El mismo por resol. á cons. de 18 de Abril, y circ. de la Junta de Comercio de 1789.*

Teniendo presente, que las primeras materias de lino y cáñamo del reyno, precisas para la construccion de cintas y otras fábricas, ya gozan franquicias por varias Reales disposiciones anteriores, y señaladamente por la Real cédula de 29 de Mayo de 1785 (Es la ley 6); me he dignado concederlas el nuevo auxilio de que el hiladillo ó filadís extranjero en cerro, ó sin hilar, que se introduzca en estos reynos, sea libre de los derechos de Rentas generales, y demas, incluso el de ocho por ciento, que se cobra á las puertas de Valencia; con

declaracion de que el mismo hiladillo ó filadís extranjero, cuando venga hilado, pague, á razon de cinco por ciento, cincuenta y un maravedís por libra, para que así correspondan sus derechos á los que se exigen de la seda, y sirva este recargo para que no perjudique su entrada á los hilados del país, y para promover tambien esta operacion entre los nacionales (17 y 18).

LEY XIII. — Franquicias concedidas á las fábricas de botones de uña y ballena establecidas en estos reynos.

*D. Carlos III. por resol. á cons. de 18 de Abril, y céd. de la Junta general de Comercio de 20 de Septiembre de 1782.*

He venido en conceder por punto general á las fábricas de botones, llamados de uña y ballena, las gracias y exenciones siguientes :

1 Que sean libres de todos derechos Reales y municipales las primeras materias de que se fabrican los referidos botones de uña y ballena en sus transportes por mar, y en su salida y entrada por las Aduanas.

2 Que tambien sean libres de derechos Reales y municipales los referidos botones en su salida fuera del reyno, y en su transporte de unos puertos á otros de estos dominios (19).

3 Que asimismo gocen de la libertad de derechos de alcabalas y cientos todas las fábricas de esta clase establecidas, ó que se establecieron en los reynos de Castilla y Leon, en las ventas que por mayor y menor executen al pie de ellas.

LEY XIV. — Concesion á las fábricas de agua fuerte y otros espíritus del azufre y salitre que necesiten, y con las condiciones que se expresan.

*D. Carlos III. por resol. á cons. de 7 de Octubre, y circular de la Junta de Comercio de 29 de Noviembre de 1784.*

He venido en conceder por punto general á todas las fábricas de agua fuerte y otros espíritus de nitro, sal prunela etc. para el consumo de las fábricas de indianas, tintoreros de paños, espaderos, sombrereros, y otras, la gracia que se les dé el azufre y salitre que necesiten con los artículos y condiciones siguientes :

(17) Por Real resolucion á consulta de la Junta de Comercio, comunicada en órden de 21 de Julio de 1789, vino S. M. en conceder libertad de derechos á los algodones hilados en qualquiera de las provincias del reyno á su entrada en Barcelona; y tambien en su embarque á los tejidos de algodón hechos con hilazas nacionales, debiendo tomarse las precauciones necesarias para evitar todo fraude en este punto.

(18) Y por otra Real resolucion á consulta de 12 de Julio, comunicada en circular de la Junta general de Comercio de Octubre de 1792, vino S. M. en que los tejidos y toda clase de manufacturas de lana, seda, lino, cáñamo, algodón y demas especies, con mezcla ó sin ella, que produzcan hilazas, y sean de estos reynos, solo contribuyen á su entrada en Madrid por derechos de alcabalas y cientos un los por ciento de su valor al pie de fábrica.

(19) En Real cédula expedida por la Junta general de Comercio á 25 de Marzo, consiguiente á consulta resuelta de 20 de Febrero de 1785 se concedió por punto general la total libertad de derechos al petre de las fábricas del reyno, así en su transporte de puertos y puerto como en su extraccion á dominios extraños.

Que la Real cédula que se les despache en concesion de esta clase de fábricas, ántes de tener efecto, la hayan de presentar, despues de tomarse razon en la Contaduría principal de la renta de la pólvora, á los Administradores de las fábricas de salitres, respectiva á la provincia ó reyno donde se establezca la fábrica de agua fuerte, para que tome razon en ella, y conste al Administrador, á quien se le concede, y el pueblo de su residencia, firmando este acto en ella.

Que ningun otro, que no haya obtenido ú obtuviere dicha Real cédula, pueda labrar el agua fuerte ni otro espíritu.

Que todos los fabricantes hayan de comprar el salitre y el azufre necesario en las fábricas capitales de dichos géneros, conduciéndolos con las guías que les dieren los Administradores, que precisamente han de conservar en su poder, para justificar con ellas si corresponde la labor de agua fuerte y de los otros espíritus á solo el salitre y azufre que hayan sacado.

Y que no han de poder conducir agua fuerte ni otro espíritu para su venta á parage alguno, sin llevar guía de los Administradores ó estanqueros de la Renta de la pólvora, que hubiere en el pueblo ó en el mas inmediato, que obtendrán sin derechos; y han de volver tornaguías igualmente del que hubiere en el lugar donde la lleven á vender, ó en su defecto de la Justicia, para que asimismo por las ventas executadas, y por las existencias que tuviesen, se justifique si corresponde el agua fuerte y espíritus labrados al salitre, y al azufre que han comprado en las Administraciones de la Real Hacienda (20).

LEY XV. — Gracias concedidas á favor de las fábricas de tornejar marfil, carey y todo género de maderas preciosas.

*D. Carlos III. en San Ildefonso por resol. á cons. de 25 de Junio, y cédula de la Junta de Comercio de 29 de Julio de 1787.*

Atendiendo á lo útil y conveniente que será en el Reyno el aumento y propagacion de las fábricas de tornejar marfil, carey y otras maderas preciosas, y deseando promoverlas en beneficio de mis amados vasallos; he tenido á bien conceder mi Real proteccion para la que se ha establecido en la Ciudad de Cádiz de tornejar marfil, carey y todo género de maderas preciosas; con declaracion de que los artífices de esta clase puedan introducir con libertad de derechos así el ébano y marfil que gasten, como la piedra pomez, tripoli y esmeril que necesiten para sus maniobras, sin otra limitacion de cantidad, que la de deber justificar el paradero y consumo de las que entren en sus respectivas fábricas; y asimismo concedo igual libertad de derechos á las piezas trabajadas en ellas que extraigan, ya sea de puerto á puerto de estos reynos, ó ya para los extran-

(20) Por resolucion á consulta de la Junta de Comercio comunicada en circular de 31 de Marzo de 1792 se concedió á todas las fábricas de laton el permiso para sacar de las minas de Marvella la piedra lapiz que necesiten sin derechos, y con la precaucion de llevar guías y volver sus responsivas.

geros; exceptuando los de América, pues de las que se embarquen para esta, deberán pagar lo prevenido por el reglamento de 12 de Octubre de 1778.

LEY XVI. — Libertad de derechos y otras franquicias á favor de las fábricas de cerbeza.

*D. Carlos IV. por res. á cons. de 25 de Abril, y circular de la Junta de Comercio de 11 de Julio de 1795.*

En consecuencia del justo sistema que he adoptado de uniformar las franquicias y auxilios que necesiten para su fomento las fábricas de una misma clase, he resuelto, á consulta de la Junta general de Comercio de 25 de Abril de este año, que todas las fábricas de cerbeza que se hallen establecidas, ó se establezcan de aquí adelante en las provincias contribuyentes de estos reynos, gocen por punto general las gracias y exenciones siguientes :

1 Libertad de derechos para la cerbeza de las fábricas nacionales, que los dueños de ellas embarcaren de su cuenta para América conforme al reglamento de aquel comercio de 12 de Octubre 1778.

2 Exención de los de Rentas generales á la que se extraiga por los mismos dueños para fuera del reyno, ó de puerto á puerto de estos dominios.

3 La de alcabalas y cientos en la primera venta que se execute de la cerbeza al pie de cada fábrica, y con sujecion en las demas á lo que disponen los reglamentos generales, y señaladamente á los que adeuda este género en Madrid, donde baxo de esta calidad se permitió su entrada despues de la expedicion de las citadas Reales cédulas, por haberse alzado el estanco y exclusiva que para su fabricacion y venta en esta Villa gozaba un fabricante particular.

4 Franquicia en la introduccion de los instrumentos, máquinas é ingredientes, que para la elaboracion de la cerbeza les sea preciso traer de países extranjeros.

5 El fuero de la Junta de Comercio en todos los negocios é incidencias pertenecientes á estas fábricas; de que conocerán en primera instancia sus Subdelegados, y donde no los hubiere, los de Rentas generales, con las apelaciones á ella en sus respectivos casos (21).

LEY XVII. — Franquicias y libertad de alcabalas y cientos á las fábricas de albayalde del reyno.

*El mismo por resol. á cons. de 3 de Marzo, y céd. de la Junta general de Comercio de 25 de Abril de 1798.*

Conformándome con el dictámen de mi Junta general de Comercio y Moneda, y atendiendo á la utilidad y ventajas que resultarán á este Reyno del fomento y ex-

(21) Por Real resolucion comunicada á la Junta general de Comercio en órden de 25 de Junio de 1792 vino S. M. en derogar el privilegio exclusivo concedido á un fabricante particular para establecer en estos reynos refinerías de azúcar; mandando, que qualquiera persona pueda proceder al establecimiento de ellas en los términos y parage que tenga por conveniente.

tension de las fábricas de albayalde, por el mucho uso que se hace de él en las artes y otros objetos; he venido en mandar por punto y regla general, que á todos los que las establezcan se les facilite en mis Reales administraciones y estancos el plomo que hubieren menester para elaborarle, al propio precio asignado al que toman de ellos los alfareros ó fábricas de lozas (22 y 23), sin que para esto sea preciso á los interesados hacer nuevos recursos: declarando al mismo tiempo, que quantos se dediquen á la fabricacion del albayalde han de gozar de la libertad total de alcabalas y cientos en su primera venta al pie de la fábrica, y de la moderacion de aquellos derechos que, quando las hagan en qualquiera otra parte, la corresponde en virtud de los reglamentos de Rentas provinciales, y demas Reales resoluciones mias; y podrán asimismo introducir libremente los instrumentos, herramientas, máquinas y otros efectos que necesiten para las suyas, y les convenga traer de fuera del reyno, con arreglo á lo que en favor de las fábricas de todas clases se previno circularmente por el mismo Tribunal á sus Subdelegados en 16 de Mayo de 1791 (24).

LEY XVIII. — Libre introduccion sin derechos de los instrumentos, herramientas, efectos simples, y demas que necesiten para sus operaciones las fábricas de estos reynos.

*El mismo por resol. á cons. de 9 de Dic. de 1789, comunicada en circ. de la Junta de Comercio de 16 de Mayo de 1791.*

He resuelto, que no solo las fábricas de papeles pintados, sino las demas que necesiten para sus operaciones instrumentos, herramientas, efectos, simples, é ingredientes de tintes de fuera del Reyno, puedan introducirlos de aquí adelante con libertad de derechos, y sin la restriccion que regularmente se ha puesto hasta ahora, y en cuya virtud han gozado esta gracia solo en lo que no habia de tan buena calidad dentro de él; pero cuidándose mucho, de que no se hagan mas introducciones que las que correspondan á sus legítimos consumos; pues si cotejadas con estos, resultare y se acreditare que hacen negociacion de ellas, ó cometen algun

(22) En Real cédula expedida por la Junta general de Comercio á 25 de Mayo de 1780, consiguiente á consulta resuelta de 14 de Septiembre de 1779, atendiendo al fomento de las fábricas de loza, se mandó por punto general, que en las capitales de partido se entregue á todos los alfares de estos reynos quanto plomo necesiten, á los precios y con las prevenciones que se expresan, para evitar fraudes perjudiciales al estanco.

(23) Y en Real órden de 7 de Diciembre de 1798 con el fin de evitar ó disminuir la introduccion de la loza extranjera, fomentando las fábricas de ella establecidas en España, se sirvió S. M. eximir la que se fabrica en el Real hospicio de Bilbao de todo derecho de introduccion, así en el resto de la Peninsula como en las Américas.

(24) Por Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 4 de Agosto, publicada en 6 de Octubre de 1798, se declaró por punto general, que los abanicos sean libres de toda contribucion en sus primeras ventas, con las condiciones y seguridades necesarias á afianzar la certeza de ser manufactura nacional, y que no se confundan con los extranjeros, ó los adquiridos para revender, al modo de las que se observan con otras manufacturas que gozan de semejante privilegio.

otro fraude perjudicial á la Real Hacienda, se castigará con el rigor que merezca la entidad y calidad del exceso en qualquiera parte, tiempo ó sugeto en que se encuentre (25 y 26).

## TITULO XXVI.

## DE LOS MENESTRALES Y JORNALEROS.

LEY I. — Presentacion de los jornaleros y menestrales en las plazas de los pueblos para su destino al trabajo diario (a).

*D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 34; y D. Carlos I. en Valladolid año 548 pet. 174.*

Porque es orden de justicia que los mercenarios no sean defraudados de su merced, ni aquellos que los alogan y alquilan no sean defraudados del servicio; ordenamos, que todos los carpinteros y albañiles, y obreros y jornaleros, y otros hombres y mugeres, y menestrales que se suelen alogar y alquilar, que se salgan á las plazas de cada un lugar do estuvieren, do es acostumbrado de se alquilar, cada dia en quebrando el alba, con sus herramientas; en manera que salgan del lugar en saliendo el sol, para hacer las labores en que fueron alquilados, y labren todo el dia en tal manera, que salgan de las dichas labores en tiempo que lleguen á la villa ó lugar donde fueren alquilados, en poniéndose el sol; y los que labraren dentro en la villa ó lugar donde fueron alquilados, que labren dende el dicho tiempo que sale el sol, y dexen la labor quando se pusiere el sol, so pena que le no sea pagado el quarto del jornal que ganare. (Ley 2. tit. 11. lib. 7. R.)

(a) L. 1.ª, tit. 5, lib. 7 de las OO. RR. — Repetimos nuestras notas al tit. 23 de este libro.

LEY II. — Pronto pago al obrero en la noche del mismo dia en que trabajare (a).

*D. Enrique II. en Toro año 1369 leyes 37 y 38.*

Porque hay algunos hombres que hacen barata á los

(25) En otra circular de la Junta de Comercio de 30 de Julio del mismo año de 791, consiguiente á consultas resueltas por S. M. de 31 de Mayo de 90 y 22 de Enero de 91, se concedió en favor de las fabricas de medias de seda la libertad del derecho de internacion de la seda en rama y blanco plata, telares, máquinas y efectos convenientes para ellas, con arreglo á la anterior circular de 16 de Mayo: y para mayor fomento de dichas fábricas se prohibió la introduccion de medias extranjeras, exceptuadas las enteramente blancas.

(26) Y por Real orden de 27 de Septiembre de 1795 se mandó, que ninguna Comunidad ni casa de Misericordia goce en lo sucesivo exención alguna de derechos con respecto á géneros extranjeros, excepto en las herramientas, utensilios y demas efectos que necesite para las fabricas que tenga establecidas, y cuya libre introduccion se permite por regla general á toda fábrica.

obreros que hacen sus labores, y no les pagan; tenemos por bien y mandamos, que en la noche, quando viniere el obrero de su labor, que el que le truxere, queriendo el obrero que le pague luego, le pague; y si él quisiere labrar otro dia con él, y suspendiere, que le pague otro dia: y mandamos, que no den gobierno en ningun lugar de nuestros reynos, aunque sea acostumbrado, so pena del doblo: y mandamos, que ninguno de los que llevaren obreros para labrar, no puedan llevar mas, el que mas llevare, de doce cada dia, porque hayan comunalmente todos obreros para sus labores. (Ley 4. tit. 11. lib. 7. R.)

(a) L. 3, tit. 5, lib. 7 de las OO. RR.

LEY III. — Prohibicion de espigar las mugeres de los segadores, yugueros, y jornaleras.

*El mismo allí ley 36.*

Porque las espigaderas hacen grandes daños en los rastrojos, y llevan el pan de las hacinas y de los rastrojos á pesar de sus dueños; mandamos, que de aqui adelante no espiguen las mugeres de los yugueros ni de los segadores, ni otras mugeres que fueren para ganar jornales, salvo las mugeres viejas y flacas, y los menores que son para ganar jornal; so pena que lo tornen como de furto lo que así espigaren á su dueño. (Ley 3. tit. 11. lib. 7. R.)

(a) L. 4, tit. 5, lib. 7 de las OO. RR.

LEY IV. — Tasa de los jornales de los menestrales y demas obreros (a).

*D. Enrique II. en Burgos año 1375 pet. 2.*

Porque los menestrales, y los otros que andan á jornales á las labores y otros oficios, son puestos en grandes precios, y son muy dañosos para aquellos que los han menester; tenemos por bien que, porque los Concejos y hombres buenos cada uno en su comarca sabrán ordenar en razon de los precios de los hombres que andan á jornal, segun que los precios de las viandas valieren, que los Concejos, y los hombres que han de ver la hacienda de Concejo, cada uno en su lugar con los Alcaldes del lugar lo puedan ordenar, y hagan segun entendiere que cumple á nuestro servicio, y á pro y guarda del lugar: y lo que sobre esto ordenaren, mandamos, que vala, y le sea guardado, y lo hagan guardar segun lo ordenaren. (Ley 3. tit. 11. lib. 7. R.) (1)

(a) L. 2, tit. 5, lib. 7 de las OO. RR.

(1) Por Real provision de 29 de Noviembre de 1767 se dió libertad á los jornaleros para que pudiesen concertar sus salarios con los dueños de las tierras.

## LIBRO NONO

## DEL COMERCIO, MONEDA, Y MINAS.

## TITULO PRIMERO.

## DE LA JUNTA GENERAL DE COMERCIO, MONEDA, Y MINAS.

LEY I. — Jurisdiccion de la Real Junta de Comercio con inhibicion de los demas Tribunales (a).

*D. Carlos II. en Madrid por céd. de 13 de Marzo de 1685.*

CONSIDERANDO lo que conviene aumentar el Comercio en estos reynos, he resuelto poner materia tan importante al cuidado de una Junta, que mandé formar á este fin, de quatro Ministros de mis Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Guerra, y un Regidor de Madrid (1, 2 y 3): y conviniendo que esta Junta tenga

(1) Por Real decreto de 19 de Enero de 1679 el Señor Don Carlos II. mandó formar dicha Junta, para restablecer y aumentar el Comercio general de estos reynos, nombrando para ella quatro Ministros; en la qual, con señalamiento de dias fixos cada semana, se llamasen y oyesen, siempre que conviniere, personas prácticas é inteligentes, confiriendo lo que mas conviniese para el logro de este fin: y habiéndose dado principio á ellas, por consulta de 6 de Febrero de aquel año representó á S. M., que para el efecto de materia tan importante necesitaba, se sirviese concederla jurisdiccion privativa para proceder y conocer en todas las causas y materias tocantes á tráfico y comercio, y lo anexo y dependiente á él; pues sin esta jurisdiccion no podian hacer que se executasen las resoluciones por las Justicias, y personas á quienes tocase, con independencia de qualesquier Consejos y Tribunales, como se habia practicado en todos tiempos en que se formaron Juntas para negocios de menor entidad. Y en otra consulta de 5 de Abril del mismo año repitió la Junta la expresada instancia sobre la concesion de jurisdiccion privativa; y S. M. se sirvió concedérsela con independencia de qualesquiera Consejos, Tribunales y Justicias; mandando hubiese un Secretario en ella, y reservándose su nombramiento.

(2) Posteriormente por decreto de 23 de Diciembre de 1682 mandó S. M., que se volviese á formar nueva Junta de Comercio, y se tuviese en una de las piezas del Consejo; para cuyo efecto se despachó en 13 de Marzo de 85 la Real cédula que contiene esta ley primera.

(3) En virtud de ella y de decreto de 21 de Septiembre de 686 á consulta de la misma Junta prosiguió esta en dicho conocimiento hasta 17 de Noviembre de 691, en que se mandó formar nueva Junta de Comercio con plena y privativa jurisdiccion, é inhibicion de todos los Consejos, Tribunales y Justicias, nombrando ocho Ministros para ella; quienes continuaron hasta que por resolución Real de 3 de Junio de 705 el señor D. Felipe V. tuvo á bien formar nueva Junta del establecimiento de Comercio, para que en ella se tratase este grave punto por Ministros de la mayor satisfaccion, y hombres de

toda autoridad y jurisdiccion, he tenido por bien concedérsela, como por la presente se la concedo, privativa para todo lo que la tocara y perteneciere: y es mi voluntad, que las apelaciones que se interpusieren en sus incidencias y dependencias, que conforme á Derecho se deben otorgar, vayan privativamente á la dicha Junta, y no á otro Tribunal; porque á los Consejos, Chancillerías, Tribunales, Jueces y Justicias de estos Reynos los inhibo y he por inhibidos; y les mando no se intrometan á conocer de ello en manera alguna, ni con ningun pretexto, porque solo la dicha Junta ha de conocer única y privativamente de todo lo referido, de lo anexo y dependiente; para cuyo efecto le doy y concedo tan bastante poder, facultad y jurisdiccion como de Derecho es necesaria, y en tal caso se requiere, con sus incidencias y dependencias: y para excusar las competencias que tanto embarazan el curso de los negocios, derogo todos y qualquier fueros, que pretendieren y pudieren pretender los interesados á título de qualquiera exención que tengan ó deban gozar: y mando, que sobre ello no se forme ni admita competencia alguna. (Aut. 3. tit. 12. lib. 5. Recop.) (4).

(a) Por R. C. de 17 de setiembre de 1807 se aumentó el número de negocios de que debiera conocer la junta general de

negocios los mas prácticos é inteligentes en el comercio; señalando los que de una y otra clase habian de componerla por entónces; y que se tuviese en una de las Salas del Consejo de Castilla los martes, jueves y sábados por la tarde, con facultad al Presidente de poderla convocar extraordinaria, siempre que fuera menester; y que si alguno de los nombrados para ella no pudiese concurrir, se tuviera sin embargo en los dias señalados.

(4) Por Real orden de 18 de Mayo de 1701 mandó S. M. á todos los pueblos del reyno, propusiesen medios para la restauracion del comercio: y por decretos de 3 de Junio y 4 de Diciembre de 703 dispuso formar una Junta, que se hubiese de tener los martes, jueves y sábados por la tarde de todas las semanas indispensablemente en una de las Salas del Consejo, concurriendo tres Ministros de él, cinco del de Indias, dos del de Hacienda, un Togado de la casa de Contratacion de Sevilla, y un Secretario, dos Intendentes de la Nacion Francesa muy inteligentes en el comercio, y zelosos del bien de las dos Monarquias, para la union que debia haber en ellas y sus comercios, y otras personas de igual confianza é inteligencia de diferentes partes y puertos de estos reynos, para que se aplicasen con el mayor vigor y eficacia á la restauracion y establecimiento del comercio. (1.ª parte del aut. 6. tit. 12. lib. 5. R.)